

PRONUNCIAMIENTO N° 485-2024/OSCE-DGR

Entidad : Instituto Nacional de Rehabilitación

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-CS-INR-1, convocado para la “Contratación del servicio de raciones alimenticias para pacientes y personal del INR”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 14¹ de agosto de 2024 y subsanado el 23² de agosto de 2024 el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **BANCHERO EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Cabe señalar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad subsanado el 27³ de agosto de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 13 referida a las “**cantidades referenciales del servicio a contratar**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18 referida al “**costo de concesión de Infraestructura y Equipo**”.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0107438.

² Mediante Expediente N° 2024-0112747.

³ Mediante Expediente N° 2024-0114263.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 19 referida a la “**aplicación de penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 23 referida a la “**experiencia del personal clave**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a las “cantidades referenciales del servicio a contratar”

El participante **BANCHERO EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, debido a la negativa por parte de la Entidad de indicar de manera exacta en qué porcentaje puede variar el número de raciones, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia señalan que las cantidades son “referenciales” pudiendo variar por número de días de estancia hospitalaria, entre otros, afectando así la presentación de su oferta económica.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el numeral 6.1 de los Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

“6. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO A CONTRATAR:

6.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DEL SERVICIO A CONTRATAR

- **CANTIDAD REFERENCIAL DE RACIONES** las cantidades que se detallan en el cuadro 01 son referenciales pudiendo variar por número de días de estancia hospitalaria, número de días laborables, ausencia del personal (vacaciones, permisos o licencias), u otras debidamente justificadas.

USUARIOS	TIPO	CANTIDAD	
		MENSUAL	ANUAL
Pacientes Hospitalizados	Desayuno	1860	21900
	Almuerzo "A"	1860	21900
	Comida "A"	1860	21900
Personal de guardias	Desayuno	400	4800
	Almuerzo "B"	341	4092
	Cena	137	1644
Total de Raciones:		6458	76236

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 13 el participante solicitó al Comité de Selección que con motivo de la integración de bases se dé a conocer en qué porcentaje puede disminuir el número de raciones con la finalidad de poder presentar su oferta económica.

Ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, y precisó que la determinación del requerimiento se realizó en atención a la “capacidad máxima del hospital” y teniendo en cuenta aspectos coyunturales como la pandemia ocurrida recientemente, añadiendo que las cantidades se encuentran presupuestadas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección con ocasión del pliego absolutorio no aceptó la petición del participante de precisar el “porcentaje en el que puede variar el número de raciones”, precisando que dicho aspecto se ampara en que el requerimiento fue realizado con la máxima capacidad del hospital y que se encuentra debidamente presupuestado. No obstante, el recurrente considera que dicha negativa no permite estructurar adecuadamente su oferta.

Visto lo anterior, mediante la Nota Informativa N° 111-2024-NUTRI-INR, la Entidad ratificó su absolución; es decir, mantuvo su negativa de establecer el porcentaje en que puede variar el número de raciones, y añadió que el contrato anterior por el periodo de un año se llegó a cubrir el 97% del monto referencial determinado para la contratación.

Asimismo, señaló que la presente contratación derivada de un proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación”, en el cual se ha considerado un máximo de 60 camas hospitalarias.

De esta manera, se puede colegir que la Entidad no puede definir un porcentaje exacto para variar las raciones, toda vez que si bien las raciones son referenciales; cierto es que la determinación “real” de las raciones se dará con ocasión de la ejecución contractual, y ello en función a que el sistema de contratación previsto para la presente contratación⁶ es a “precios unitarios⁷”, tal como ocurrió en el contrato anterior citado por la Entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en requerir el porcentaje exacto en el que puede variar el número de raciones, y en tanto la Entidad ha ratificado su posición no poder determinar dicho aspecto, lo cual se condice con el sistema de contratación previsto para la presente contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, **deberá tenerse en cuenta**⁸ lo señalado en la Opinión 162-2015/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, establece que:

*“Por tanto, de acuerdo a la citada opinión, **cuando en los contratos de servicios bajo el sistema de contratación a precios unitarios se requieran cantidades de servicio menores a las previstas en el contrato, aun cuando las mismas sean referenciales, la Entidad deberá ordenar la reducción de las mismas, conforme al procedimiento y requisitos previstos en los artículos 41 de la Ley y 174 del Reglamento, las que no pueden superar al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original**”.*

⁶ En el numeral 1.5 -Sistema de contratación- “Precios unitarios” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases.

⁷ En los contratos bajo el sistema de contratación a precios unitarios las cantidades previstas en las Bases son referenciales, por lo que la Entidad no tiene la obligación de requerir la totalidad de esas cantidades, sino solo aquellas que sirvan para atender su necesidad que dio origen al contrato.

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al “costo de concesión de Infraestructura y Equipo”

El participante **BANCHERO EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 18, solicitando la aclaración de los conceptos del monto que deberá pagar el contratista por el concepto de “Concesión de Infraestructura y Equipo”, debido a que le resulta un monto excesivo. Asimismo, señala que la Entidad no desagrega cada concepto respecto al costo total, ya que estos montos son variables, solicitando así que se establezca un monto real de lo consumido por el proveedor en cada mes.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

“2.4.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

(...)

El postor debe considerar el costo de concesión de Infraestructura y Equipo por el monto de S/. 8,283.00 (Ocho mil doscientos ochenta y tres con 00/100 soles), por concepto de consumo de energía eléctrica, gas natural, agua y seguridad, infraestructura y equipamiento, en forma mensual durante la vigencia del contrato” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 18 se solicitó considerar en la integración el monto que se deberá de pagar al contratista por concepto del uso de instalaciones.

Ante lo cual, el Comité de Selección indicó que dicha información se encuentra en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, el cual es de S/. 8,283.00 (Ocho mil doscientos ochenta y tres con 00/100 soles), por concepto de consumo de energía eléctrica, gas natural, agua y seguridad, infraestructura y equipamiento, en forma mensual durante la vigencia del contrato.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección con ocasión del pliego absolutorio indicó al participante que la información del costo por uso de las instalaciones se encontraba consignado en las Bases. No obstante, el recurrente indica que el costo

consignado en las Bases resulta excesivo y no se encuentra detallado los aspectos que conllevan el total.

Visto lo anterior, mediante la Nota Informativa N° 30-2024-EQ-COSTO-OEPE/INR, se adjunta el Informe N° 06-2024-EQ-COSTO-OEPE/INR, mediante el cual se ha realizado la estimación del costo del alquiler mensual de ambientes a concesión para el presente servicio, siendo que en dicho documento se determinó un valor de S/. 8,283.00 (Ocho mil doscientos ochenta y tres con 00/100 soles) por el concepto de alquiler de ambientes, indicando que ello comprende infraestructura, equipamiento, servicios básicos y servicios generales. Adicionalmente, ha brindado el detalle de los costos.

De ahí se puede colegir que la Entidad ha ratificado el costo total previsto para el alquiler de los ambientes y los costos de los servicios, pero sí ha brindado mayor detalle para que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente su oferta, siendo que al tratarse de un servicio el valor o costo -en el procedimiento de selección- tiene la categoría de estimado y reservado⁹, por lo cual es el mercado mediante sus ofertas quien define el valor real de lo requerido.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en cuestionar el costo total del alquiler de los ambientes y la falta de detalle respecto a los conceptos que componen dicho costo, y en la medida que la Entidad ha proporcionado el detalle de dichos conceptos y ha ratificado sus costos, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adjuntará** el Informe N° 06-2024-EQ-COSTO-OEPE/INR remitido por la Entidad conjuntamente con la integración de Bases.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁹ Para mayor abundamiento ver la Opinión N° 81-2023-OSCE/DTN, en la cual indica: “(...) el valor estimado no debe ser público en la convocatoria del procedimiento de selección, la finalidad de ello es que los postores realicen un análisis de costos para presentar sus ofertas económicas, es decir, que oferten lo que les cuesta lo requerido por la Entidad”.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “aplicación de penalidades”

El participante **BANCHERO EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 19, toda vez que, según refiere el recurrente, la respuesta del colegiado no identifica cómo logra determinar ese porcentaje de penalidades, y ratifica su afirmación de que el porcentaje de aplicación de penalidades en relación al incumplimiento de las características técnicas de la ración resulta excesivo.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el Anexo N° 02 de los Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

ANEXO N° 02: ESCALA DE LAS PENALIDADES AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO			
N°	PENALIDADES	CRITERIO	Monto de la Penalidad/ día
			% UIT (unitario)
I	Por cada Incumplimiento Técnico Tipo I		
	1. Incumplimiento de las características técnicas de la ración.	Por ración.	2%
	2. Incumplimiento en buenas prácticas de almacenamiento.	Aplica de acuerdo al instrumento por cada uno de los 16 ítems.	2%
	3. Incumplimiento sobre condición de menaje y equipos.	Aplica por número de menaje y/o equipo.	1%
	4. Incumplimiento sobre buenas prácticas de higiene, limpieza y desinfección.	Aplica al número de espacios físicos	2%
II	Por cada Incumplimiento Técnico Tipo II		
	1. Contaminación microscópica de alimentos y/o superficies, debidamente comprobadas por ente especializado.		10%

	2. Contaminación macroscópica física, biológica y/o química comprobada por nutricionista del INR o médico de guardia.	10%
III	Incumplimiento de contrato	
	Incumplimiento del contrato que ocasione perjuicio económico a la institución será penalizada con el 10 % del Monto Contractual (por ejemplo venta de alimentos)	

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 19, el participante cuestionó al Comité de Selección el porcentaje consignado como penalidad debido a que esta se trabaja en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y no sobre el día facturado, adicionalmente a ello, considera que es excesivo el valor del porcentaje de penalidad por “incumplimiento de las características técnicas de la ración” ya que la evaluación suele ser muchas veces subjetiva.

Ante lo cual, el Comité de Selección absolvió precisando que el monto del porcentaje de aplicación de penalidad no es nada frente al valor que buscan proteger, el cual comprende la salud de los pacientes y el personal de guardia. Asimismo, señaló que la programación de menús debe de estar de acuerdo a los Términos de Referencia y no al gusto del profesional en nutrición, por lo que “no acogen” su observación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección con ocasión del pliego absolutorio no aceptó la petición del participante, precisando que el porcentaje o monto aplicar a las penalidades distintas a la mora se estriban en que lo que se busca proteger con ello es la salud de los pacientes y el personal. No obstante, el recurrente considera que la respuesta del colegiado no identifica cómo logra determinar ese porcentaje de penalidades.

Visto lo anterior, mediante la Nota Informativa N° 111-2024-NUTRI-INR, la Entidad ratifica su posición de mantener los porcentaje de aplicación de penalidades distintas a la mora, en la medida que los montos fueron estimados considerando la salud de pacientes hospitalizados y personal de guardia, evitando que estos puedan consumir alimentos que ponga en peligro o dañen su salud, siendo que en la estimación se tiene internos (pacientes) con internamientos de 2 a 5 meses.

Además, señala que la determinación de la penalidad se realizará mediante una supervisión diaria en atención al formato N° 9 previsto en las Bases.

De esta manera, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades estaría ratificado los montos o porcentajes previstos para la

aplicación de las penalidades distintas a la mora, máxime si dicho aspecto fue validado por el mercado en su oportunidad (indagación de mercado), en la medida que en el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en cuestionar el porcentaje previsto para la aplicación de las penalidades distintas a la mora, y en tanto la Entidad ha ratificado dicho aspecto, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4 Respecto a la “experiencia del personal clave”.

El participante **BANCHERO EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 23, toda vez que, según refiere el recurrente, la respuesta del colegiado avala un requerimiento desproporcionado, en la medida que el servicio de nutrición de la Entidad cuenta con nutricionistas, y el contratista únicamente es contratado para preparar las dietas, por lo cual se reitera que no es razonable requerir un nutricionista con experiencia en servicio de alimentación para pacientes y administración de alimentos en entidades de salud.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en el literal B.4 -Experiencia del personal clave- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <p>Tres (03) años de experiencia laboral mínima en servicios de alimentación para pacientes y administración de alimentos en entidades de salud, personal clave requerido como Nutricionista.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p>

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 23 el participante solicitó modificar la experiencia del personal “nutricionista” a “servicios de alimentación para pacientes o servicios de alimentación en centro hospitalarios”, bajo el argumento de que solicitar experiencia en “administración de alimentos” limita la concurrencia de potenciales postores.

Ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, precisando que se requiere un personal nutricionista con experiencia en servicio de alimentación para pacientes y administración de alimentos en entidades de salud, en atención a las normas que regulan el rubro hospitalario.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección con ocasión del pliego absolutorio no aceptó la petición del participante, precisando que es necesario requerir la experiencia prevista en las Bases para el personal “nutricionista” en atención a las normas que regulan el rubro hospitalario. No obstante, el recurrente considera que la respuesta del colegiado está avalando un requerimiento desproporcionado.

Visto lo anterior, mediante la Nota Informativa N° 111-2024-NUTRI-INR, la Entidad ratifica su posición de mantener la experiencia del personal “nutricionista”, señalando que la presencia del personal en cuestión permite garantizar la calidad de las dietas a prepararse, y que la norma técnica de salud de la unidad productora de servicios de salud de nutrición y dietética señalando la necesidad de contar con un personal “nutricionista” para supervisar la preparación, conservación y distribución de los alimentos y dietas especiales como soporte para el proceso de tratamiento y recuperación de los pacientes hospitalizados.

De ahí la Entidad esgrime la necesidad de contar con un personal que cuente con experiencia en administración de alimentos que se encargue de verificar la trazabilidad de los insumos para la elaboración de las raciones.

Adicionalmente, debemos añadir que en el numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye al personal “nutricionista”.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en cuestionar el requerimiento del personal “nutricionista” y su experiencia, y en tanto la Entidad ha ratificado dicho aspecto, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 -forma de pago- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p>2.5. FORMA DE PAGO</p> <p>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIODICOS, en función a las cantidades consumidas mensualmente.</p>

Al respecto, cabe señalar que la forma de pago prevista en el requerimiento indica que es “mensual”, por lo cual dicha información no se condice con lo indicado en el Capítulo II de la Bases, tal como se aprecia en el cuadro precedente.

Sin embargo, mediante la Nota Informativa N° 132-2024-NUTRI-INR se aclaró que la forma de pago se realizará en forma “mensual”.

En tal sentido, se **adecuará** la información del numeral 2.5 -forma de pago- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, según lo previsto en la Nota Informativa N° 132-2024-NUTRI-INR

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Funciones del personal

De la revisión del cuadro 16 contenido en el numeral 6.2.10 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que el personal mencionado en dicho extremo no contiene las funciones o actividades a realizar.

Sin embargo, mediante la Nota Informativa N° 132-2024-NUTRI-INR se adjunta un cuadro con las funciones y/o actividades a realizar por el personal en la ejecución del contrato.

En tal sentido, se **incorporará** el requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases el cuadro con las funciones del personal, según lo previsto en la Nota Informativa N° 132-2024-NUTRI-INR

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.3. Penalidades

De la revisión de las penalidades distintas a la mora, se advierte que el numeral III “Incumplimiento de contrato” comprende un aspecto resulta genérico. Es así que mediante la Nota Informativa N° 132-2024-NUTRI-INR se indicó que dicho incumplimiento está realizado a la realización de otras actividades distintas al servicio, como la venta de raciones y/o snack al público en general o preparación de raciones para la atención de eventos fuera de la institución.

No obstante, si bien los aspectos explicados en la mencionada nota denotan aspectos que podrían ser materia de penalización, cierto es que el supuesto es genérico y abarca un sin número de situaciones, lo cual no se condice con la determinación de las penalidades distintas a la mora, las cuales debe ser “objetivas”, es decir, el contratista debe conocer realmente qué hechos puede ocasionar la aplicación de penalidad, y por ende tener predictibilidad de sus acciones pueden conllevar. En otras palabras, la Entidad no puede crear un supuesto en que determine indistintamente un sin número de situaciones para penalizar.

En tal sentido, se **suprimirá** la penalidad en cuestión.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.4. Formación académica

De la revisión del literal B.3.1 -formación académica- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - DOS (02) NUTRICIONISTA Título Universitario en Nutrición, colegiado y habilitado Experiencia laboral mínima de tres (03) años en servicios de alimentación para pacientes y administración de alimentos en entidades de salud. <p>Cuyas funciones principales serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar la programación de las raciones alimenticias, dietas generales y especiales. - Capacitar a su personal sobre el manejo de dietas hospitalarias. - Supervisar que el personal auxiliar de nutrición a su cargo distribuya las raciones de acuerdo a las indicaciones. - Coordinar directamente con el nutricionista encargado de Hospitalización del INR. - Dosificación de las dietas. - Cálculo nutricional de la programación de menús. - Control y seguimiento de las BPM, PGH y principios de HACCP.

Al respecto, cabe señalar que en el requisito de calificación “formación académica” se está requiriendo colegiatura y habilitación, así como experiencia del personal en cuestión y se ha detallado las funciones, pese a que el mencionado requisito de calificación únicamente debe ser utilizado para acreditar el grado universitario o título profesional. Por lo cual, el requerimiento de dicha información no corresponde consignar en dicho extremo.

En tal sentido, se **suprimirá** el término “colegiado” y “habilitado”, así como la experiencia y las funciones descritas. Sin perjuicio que dicha información se acredita para la oferta con la presentación del Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, dado que dicha información obra en el requerimiento.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.5. Capacitación

De la revisión del literal B.3.2 -Capacitación- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

B.3.2	CAPACITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Constancia de Capacitación en Buenas Prácticas de Higiene y Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos, actualizados (Antigüedad no mayor a cinco (05) años. Dos (02) Constancias y/o Certificados de capacitación o estudios relacionados a la profesión, post titulación actualizadas (antigüedad no mayor a cinco años).</p>

Al respecto, cabe señalar que en el requerimiento de capacitaciones no se ha previsto la cantidad de horas lectivas requerido por los lineamientos de las Bases Estándar. Sin embargo, dicha información también obra en el requerimiento. En tal sentido, se **suprimirá** el literal B.3.2 -Capacitación- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases. Sin perjuicio

que dicha información se acredita para la oferta con la presentación del Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, dado que dicha información obra en el requerimiento.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 11 de septiembre de 2024

Código: 6.1